EXPEDIENTE: **01240/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**
PONENTE: **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al nueve de junio de dos mil once.

Visto el expediente **01240/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [redacted], en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

R E S U L T A N D O

1. El cinco de abril de dos mil once, **LA RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

> *"…Solicito copia por medio del sicosiem, de los montos totales de egresos ejercidos mensualmente, de las partidas 3601,3602 y 3304 de los años 2009 y 2010 y lo que de 2011 del municipio. Así como de los estados de egresos mensuales desglosados por partidas a partir del año 2009 a la fecha…"* **(Así)**

Tal solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00016/SULTEPEC/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM.**

2. De las constancias que obran en el expediente electrónico en que se actúa, se desprende que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de **LA RECURRENTE**.

3. El dos de mayo de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **001240/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

> *"…FALTA DE ATENCIÓN…"*

Y como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

> *"…TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCION DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TERMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SI NQUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUTYE UNA NEGATVA EN TERMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIOPN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO...."*

4. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a su derecho le asiste en relación con el presente recurso de revisión.

5. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente; y

C O N S I D E R A N D O

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 párrafo doce, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también referida en esta resolución como Ley de la materia.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de noviembre de dos mil diez, publicado en la misma fecha el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Antes de abordar el análisis de las cuestiones de fondo del presente asunto, conviene precisar que en el caso concreto se actualiza lo dispuesto en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 48.-**…*
>
> *Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en este ordenamiento…"*

Porción normativa de la que se deduce la ficción legal "negativa ficta", cuyo fin está encaminado a la apertura del presente medio de impugnación en beneficio del particular, superando los efectos de la inactividad del sujeto obligado frente a un solicitud de acceso a la información pública, dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, la intención del legislador local, inspirado por el principio fundamental consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es que ninguna solicitud de información quede sin contestar o resolver, aun cuando el sujeto obligado no lo haga expresamente, es decir, la resolución tácita está orientada no sólo a acotar las arbitrariedades de los sujetos obligados por su abstención de dar puntual acato al invocado precepto constitucional, sino a conferir certeza a los gobernados de que su solicitud tendrá respuesta, ya sea expresa o tácitamente.

En ese tenor de ideas, es oportuno invocar el contenido del párrafo primero del artículo 46 de de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

> *"**Artículo 46.-** La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud..."*

De lo que se colige que, los sujetos obligados disponen de un plazo de **quince días hábiles** (contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud), para atender el requerimiento de información pública; por lo que transcurrido ese periodo de tiempo sin que se haya dado respuesta, conlleva a la configuración de la resolución "negativa ficta", que permite promover el recurso de revisión en su contra.

En este contexto y como se desprende de la lectura del ***"ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA"*** registrado en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00016/SULTEPEC/IP/A/2011**, que en el caso concreto **LA RECURRENTE** formuló solicitud de acceso a información pública el cinco de abril de dos mil once; por lo que el plazo de quince días de que disponía **EL SUJETO OBLIGADO** para entregar la información requerida comprendió del seis al veintiocho de abril del mismo año, por haber sido sábados, domingos y días considerados inhábiles el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintiuno, veintidós, veintitrés y veinticuatro del mismo mes, conforme al siguiente calendario:

Luego entonces, al no haberse demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** atendió la solicitud de **LA RECURRENTE**, dentro del plazo establecido el primer párrafo del artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el presente recurso de revisión resulta procedente en términos de los ordinales 48 párrafo tercero y 72 del ordenamiento legal de mérito, por haberse promovido el dos de mayo de

dos mil once, es decir, dos días hábiles posteriores a la fecha de configuración de la resolución "negativa ficta".

III. Establecido lo anterior y atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**; el Comisionado Ponente adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución negativa ficta configurada por la omisión de **EL SUJETO OBLIGADO** a dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00016/SULTEPEC/IP/A/2011**.

IV. A efecto de satisfacer lo establecido en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en el presente considerando examinar los motivos de inconformidad sustentados por **LA RECURRENTE** en su promoción de dos de mayo de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

> *"…TAL Y COMO SE ADVIERTE DE LA FECHA DE RECEPCION DE MI SOLICITUD, HA TRANSCURRIDO EL TERMINO QUE LA LEY ESTABLECE PARA ATENDERLA, SI NQUE HASTA EL MOMENTO HAYA SIDO ATENDIDA, LO QUE CONSTITUTYE UNA NEGATVA EN TERMINOS DEL ART. 48 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR LO TANTO EN ESTE ACTO INTERPONGO RECURSO DE REVISION, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 47, 48 Y 71 FRACCIONES I Y IV DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIOPN PUBLICA DEL ESTADO DE MEXICO...."*

Con anterioridad al estudio de tales argumentos, se hace necesario precisar que la materia de requerimiento contenida en la solicitud de acceso a la información pública con número de folio o expediente **00016/SULTEPEC/IP/A/2011**, consistió en obtener copia de los documentos en que consten los siguientes datos:

1. Montos totales de egresos ejercidos mensualmente, correspondientes a las partidas 3601, 3602 y 3304 en los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez; así como

2. Estados de egresos mensuales desglosados por partidas, relativos al periodo dos mil nueve a dos mil once.

Así las cosas y ante la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**, esta Ponencia se avoca a determinar si los datos requeridos por **LA RECURRENTE** constituyen información pública, y en su caso, si es permisible tener acceso a la misma.

En ese tenor, resulta necesario examinar el contenido del artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se transcribe a la letra:

> *"**Artículo 126**. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior."*

El análisis del precepto traído a consideración es revelador de que su contenido normativo proyecta, de un lado, una regla de prohibición y, de otro lado, una serie de principios constitucionales relacionados con el régimen de gasto público.

REGLA DE PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL

La porción constitucional transcrita, prescribe una regla consistente en una prohibición expresa a los servidores públicos de ejercer recursos sin el aval del Poder Legislativo; se trata de una obligación implícita dirigida a la Cámara de Diputados local y/o al Congreso de la Unión según corresponda, para que establezcan todos los gastos programables.

Sobre estas premisas, es dable alcanzar la conclusión de que la regla constitucional establece que los pagos que tenga a cargo el Estado, únicamente pueden realizarse:

- ✓ Si son previstos en el presupuesto de egresos; y,
- ✓ Como excepción, en caso de que el pago respectivo no haya sido programado en el presupuesto de egresos, éste puede realizarse siempre que sea establecido en una ley posterior expedida por el Legislativo.

Entonces, en cuanto al sentido y alcance del artículo 126 de la Carta Magna, las autoridades del Estado mexicano están constreñidas a no efectuar ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto de egresos, o determinado en una ley posterior expedida por el Poder Legislativo.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES RELACIONADOS CON EL RÉGIMEN DE GASTO PÚBLICO

Además de establecer la regla antes precisada, el artículo 126 constitucional salvaguarda al principio de gasto público, puesto que al prever que ningún pago puede realizarse si no está establecido en el presupuesto de egresos o en una ley posterior, la norma constitucional dota de una máxima relevancia a los siguientes aspectos:

a) La programación de las erogaciones anuales.

De esta forma, cuando la Constitución Federal en su artículo 126, prohíbe que se efectúe pago alguno que no esté considerado en el presupuesto de egresos o en ley posterior, exige que no se realicen gastos imprevistos a fin de no desajustar la planeación del gasto, la cual requiere la determinación de los objetivos generales de cada

institución y los recursos que para su cumplimiento deben destinarse. El precepto constitucional asegura entonces, que el gasto público se ciña a un marco normativo presupuestario dentro del cual todos los órganos del Estado deben efectuar sus operaciones.

b) La aprobación del presupuesto de egresos por la Cámara de Diputados, como resultado de la decisión democrática del ejercicio del gasto público.

Constituye un mecanismo de control de ejercicio presupuestal que impide hacer erogaciones no autorizadas por el Poder Legislativo.

La función presupuestaria del Poder Legislativo se erige como una facultad exclusiva que éste ostenta, y que deriva de su legitimidad democrática representativa, en tanto que está conformada por los diputados que son electos de manera directa por los ciudadanos mexicanos.

Dicha función consiste en examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos, generando de esta forma un control de economicidad, referido a la eficiencia (alcanzar los objetivos de la administración a un precio razonable); eficacia (nivel de cumplimiento de los objetivos) y economía (mejores condiciones de contratación para el Estado) en la erogación de los recursos públicos.

La salvaguarda aludida tiene plena conexión con el contenido normativo del artículo 134 primer párrafo, de la Constitución Federal, el cual establece:

> *"**Artículo 134.** Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los Estados, los Municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados."*

De donde se desprende que, los principios públicos de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, se encuentran elevados a la categoría de rango constitucional, junto con un sistema de responsabilidad de los servidores públicos que aparece consagrado en los artículos 109 a 113 de la Norma Fundamental.

De esta guisa y en relación directa con el correcto ejercicio del gasto público, permite concebir un sistema o régimen en la materia que salvaguarda los principios que enseguida se exponen:

1. Legalidad. Con base en este principio, el ejercicio de gasto público debe estar prescrito en el presupuesto de egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Poder Legislativo. El principio de legalidad implica la sujeción de las autoridades para el ejercicio del

gasto público a un modelo normativo previamente establecido del cual no puede apartarse.

2. Honradez. El cumplimiento de este principio implica que el ejercicio del gasto público no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado.

3. Eficiencia. Conforme a este principio, las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó.

4. Eficacia. En la materia, el principio de que se trata implica que se cuenta con la capacidad suficiente en el ejercicio del gasto público para lograr las metas estimadas.

5. Economía. Al tenor de este principio, el gasto público debe ejercerse de forma recta y prudente; esto implica que los servidores públicos deben siempre buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado.

Concurre con lo anterior, la Jurisprudencias 1a. CXLV/2009 y P./J.106/2010, adoptadas por la Primera Sala y el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultables en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomos XXX, Septiembre de 2009 y XXXII, Noviembre de 2010, páginas 2712 y 1211, respectivamente de rubro y texto siguiente:

> *"**GASTO PÚBLICO**. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA. Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. Legalidad, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. Honradez, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. Eficiencia, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. Eficacia, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. Economía, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. Transparencia, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal."*
>
> *"**RECURSOS PÚBLICOS**. LA LEGISLACIÓN QUE SE EXPIDA EN TORNO A SU EJERCICIO Y APLICACIÓN, DEBE PERMITIR QUE LOS PRINCIPIOS DE EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ QUE ESTATUYE EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUEDAN SER EFECTIVAMENTE REALIZADOS. El citado precepto constitucional fue reformado por decreto*

publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 2008, a fin de fortalecer la rendición de cuentas y la transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos, con el firme propósito de que su utilización se lleve a cabo bajo la más estricta vigilancia y eficacia, con el objeto de garantizar a los ciudadanos que los recursos recibidos por el Estado se destinen a los fines para los cuales fueron recaudados. En este tenor, el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estatuye que los recursos económicos de que disponga el Estado deben administrarse con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, y prevé que las leyes garanticen lo anterior. Así, para cumplir con este precepto constitucional, es necesario que las leyes expedidas en torno al uso de recursos públicos recojan, desarrollen y permitan que estos principios y mandatos constitucionales puedan ser efectivamente realizados."

Por otro lado, es imprescindible invocar para resolver el presente asunto, los artículos 3 fracción XVIII, 285, 290, 291, 292 bis y 293 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, así como el 31 fracción XIX de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que se transcriben a continuación:

"Artículo 3. *Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:*
…
XVIII. *Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000…"*

*"**Artículo 285.** El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador, en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.*

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos, será el que se apruebe por el Ayuntamiento."

*"**Artículo 290**. La Secretaría será la responsable de integrar y someter a consideración del Gobernador el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado.*

En el caso de los Municipios, su presupuesto lo integrará la Tesorería y lo someterá a la consideración del Presidente Municipal."

*"**Artículo 291**. Las dependencias, entidades públicas y municipios tendrán la obligación de presupuestar en sus programas las contribuciones federales, estatales y municipales y las aportaciones de seguridad social de conformidad con la legislación aplicable, así como las acciones comprometidas de mediano y largo plazo."*

*"**Artículo 292.** El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:*

> ***I.*** *El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:*
>
> *a). 1000 Servicios Personales;*
> *b). 2000 Materiales y Suministros;*
> *c). 3000 Servicios Generales…"*
>
> *"**Artículo 292 Bis**. El Presupuesto de Egresos deberá contemplar anualmente en el capítulo de deuda pública las asignaciones destinadas a cubrir totalmente el pago de los pasivos derivados de erogaciones devengadas y pendientes de liquidar al cierre del ejercicio fiscal anterior."*
>
> *"**Artículo 293.** Los capítulos de gasto se dividirán en subcapítulos y partidas, que representarán las autorizaciones específicas del presupuesto, mediante el clasificador por objeto del gasto que determine la Secretaría.*
>
> *En el caso de los municipios, corresponderá a su Tesorería emitir el Clasificador por Objeto del Gasto, el cual deberá guardar congruencia y homogeneidad con el que determine la Secretaría en términos del párrafo anterior…"*
>
> *"**Artículo 31**.- Son atribuciones de los Ayuntamientos:*
>
> ¶
>
> ***XIX.*** *Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.*
>
> *Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.*
>
> *Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales..."*

De donde se colige que, en el presupuesto de egresos se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público, a través de instrumentos de distribución de los recursos por cada una de las partidas. Esto es los capítulos de gasto son elementos de la clasificación por objeto del gasto que constituyen un conjunto homogéneo, claro y ordenado de los bienes y servicios que el Gobierno, así como las entidades adquieren para la consecución de sus objetivos y metas.

La unidad básica de registro que conforma un capítulo presupuestario es la partida, un conjunto de partidas forman un concepto y un grupo de conceptos integran un capítulo.

Este nivel de agregación hace posible el análisis retrospectivo y prospectivo de los planes o programas de acuerdo con la naturaleza del gasto a realizar, conforme a lo indicado en el numeral 292 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

*"**Artículo 292.** El Presupuesto de Egresos se integrará con los recursos que se destinen a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos, y se distribuirá conforme a lo siguiente:*

I. El Gasto Programable comprende los siguientes capítulos:

a). 1000 Servicios Personales;
b). 2000 Materiales y Suministros;
c). 3000 Servicios Generales…"

De la misma manera se aprecia, que además de que es atribución de los Ayuntamientos, proponer y elaborar su presupuesto con base en los recursos disponibles, a ellos corresponde emitir el ***"Clasificador por Objeto del Gasto"***, que a la luz del Manual para la Programación y Presupuestación Municipal, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de doce de noviembre de dos mil diez, constituye "*el documento armonizado que ordena e identifica en forma genérica, homogénea y coherente el registro del gasto por los conceptos de servicios personales, materiales y suministros, servicios generales, transferencias, asignaciones subsidios y otras ayudas, bienes muebles, inmuebles e intangibles, inversión pública, inversiones financieras y otras provisiones, participaciones y aportaciones federales, y deuda pública, que requieren las dependencias, entidades públicas, así como los Municipios, para cumplir con los objetivos y programas señalados en el Plan de Desarrollo del Estado de México vigente y en el Plan de Desarrollo Municipal, respectivamente."*

En atención a ello y a efectos de mejor proveer, se cita el numeral 32 del Manual de Normas y Políticas para el Gasto Público del Gobierno del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno de la entidad de treinta de junio de dos mil diez, en lo relativo a las partidas **3304**, **3601** y **3602** (referidas en la solicitud de acceso a la información pública fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00016/SULTEPEC/IP/A/2011**), que establece literalmente:

*"**Articulo 32**. No pueden realizarse gastos con cargo al Fondo en las partidas relacionadas con los siguientes conceptos de gasto:*

3300 SERVICIOS PROFESIONALES, CIENTÍFICOS, TÉCNICOS Y OTROS SERVICIOS.

Asignaciones destinadas a cubrir erogaciones por contratación de personas físicas y morales para la prestación de servicios profesionales independientes tales como informáticos, de asesoría, consultoría, capacitación, estudios e investigaciones, protección y seguridad; incluye los servicios subrogados que se contraten; incluye los estudios de preinversión previstos en el Capítulo 6000 Inversión Pública, así como los honorarios asimilables a salarios considerados en capítulo 1000 Servicios Personales.

*3304 Estudios e Investigaciones**;***

3600 GASTOS DE DIFUSIÓN, INFORMACIÓN Y CEREMONIAL

Asignaciones destinadas a cubrir el costo de los servicios relacionados con las actividades de impresión, publicación, difusión e información interna, así como la elaboración de material de comunicación alternativo de la difusión externa.

3601 Gastos de Publicidad y Propaganda. Asignación para contratar servicios de publicidad y difusión en medios de comunicación.

3602 Impresión, Inserción y Elaboración de Publicaciones Oficiales y de Información en General para Difusión…"

En este contexto, aun cuando es verdad que en términos del artículo 115 fracción IV de la Constitución General de la República, en relación con el diverso 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, el principio de libre administración de la hacienda municipal tiene como fin fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Ayuntamientos, para que tengan libre disposición y aplicación de sus recursos y satisfagan sus necesidades sin estar afectados por intereses ajenos que los obliguen a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales; resulta igualmente innegable que, esa autonomía no justifica bajo ningún supuesto la inobservancia de los principios de legalidad, honradez, eficiencia, eficacia y economía antes relatados, sino que se encuentra sujeta a un control eminentemente legislativo, como disponen las fracciones XXXII, XXXIII y XXXIV del ordinal 61 de la Constitución Política Local, que a la letra dicen:

*"**Artículo 61.-** Son facultades y obligaciones de la Legislatura:*

¶

***XXXII**. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que disponga la legislación aplicable.*

La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, definitividad, imparcialidad y confiabilidad.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo ocho años y podrá ser nombrado nuevamente por una sola vez, por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Legislatura, y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades;

***XXXIII**. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;*

> ***XXXIV**. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares, fideicomisos públicos o privados y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización…"*

Al respecto señalan los artículos 32 párrafo segundo, 48 y 49 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México:

> *"**Artículo 32.-**…*
>
> ¶
>
> *Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente."*
>
> *"**Artículo 48.-** Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.*
>
> *Quienes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas."*
>
> *"**Artículo 49.-** Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones.*
>
> *Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y apercibirlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.*
>
> *Dichos documentos estarán disponibles en las oficinas de la Tesorería Municipal, cuando menos con cinco o con treinta días de anticipación a su presentación, según se trate de los informes o de la cuenta pública, respectivamente."*

Luego entonces, como mecanismo de control se impone la obligación a los Ayuntamientos, de informar anual y **mensualmente** a la Legislatura del Estado, a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre su gestión financiera (administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos), a efecto de verificar el cumplimiento de los planes y programas que correspondan a la cuenta pública.

Ahora bien, atingente a los informes mensuales, el Manual para la Elaboración del Informe Mensual y la Cuenta Pública de las Administraciones Municipales (consultable en la página electrónica del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sito en http://www.osfem.gob.mx/index.html), establece que deberán ser presentados dentro de los veinte días hábiles posteriores al término del mes correspondiente, mismos que contendrán un oficio de entrega dirigido al Auditor Superior del Estado de México, el cual contendrá, bajo protesta de decir verdad, la siguiente leyenda *"que la información contenida en los*

medios ópticos que acompañan al mismo, es copia fiel de la original que obra en los archivos de esa entidad municipal, haciendo referencia que la documentación comprobatoria y justificativa generada se pone a disposición del Órgano Superior de Fiscalización, para la revisión correspondiente", y dicho oficio deberá ser firmado por el Presidente, Síndico (s), Tesorero, Secretario y Director de Obras Públicas del Ayuntamiento; además deberá remitir 9 discos compactos para enero y 7 para los meses subsecuentes, en 2 tantos que se deberán copiar cuidando que no exista ningún espacio entre el número de archivo y su descripción con la siguiente información:

Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México

DISCO 1
INFORMACIÓN CONTABLE Y ADMINISTRATIVA

1.1. Estado de Posición Financiera y sus anexos
1.2. Estado Patrimonial de Ingresos y Egresos Mensual y Acumulado
1.3. Flujo de Efectivo
1.4. Balanza de Comprobación a Nivel Mayor y Detallada
1.5. Diario General de Pólizas
1.6. Relación de Donativos Recibidos
1.7. Conciliaciones Bancarias
1.8. Análisis de antigüedad de saldos
1.9. Reporte de Recuperaciones por Cheques Devueltos
1.10. Relación de Préstamos por Pagar al Gobierno del Estado de México (•)
1.11. Relación de Documentos por Pagar

DISCO 2
INFORMACIÓN PRESUPUESTAL

2.1. Estados Comparativos Presupuéstales de Ingresos y Egresos
2.1.1. Ingresos Global por cada una de las Partidas
2.1.2. Egresos Global por cada una de las Partidas
2.2. Estados de Avances Presupuéstales de Ingresos y Egresos
2.2.1. Ingresos Global por cada una de las Partidas
2.2.2. Egresos Global por cada una de las Partidas
2.3. Programas Municipales
2.4. Cédula de Bienes Muebles e Inmuebles
2.4.1. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales
2.4.2. Cédulas de Bienes Muebles Patrimoniales de Bajo Costo
2.4.3. Cédulas de Bienes Inmuebles

DISCO 3:
INFORMACIÓN DE OBRA (*)

3.1. Informe Mensual de Obras por Contrato (√)
3.2. Informe Mensual de Obras por Administración (√)
3.3. Informe Mensual de Reparaciones y Mantenimientos (√)
3.4. Información Mensual de Apoyos (√)
3.5. Oficio de Notas Aclaratorias por Correcciones a periodos Mensuales Anteriores

Nota:
(√) Anexar Informe en Formato de Excel y Formatos Firmados y Digitalizados

DISCO 4:
INFORMACIÓN DE NÓMINA:

4.1. Nómina General
4.2. Reporte de Remuneraciones de Mandos Medios y Superiores
4.3 Altas y Bajas del Personal (formato libre)

EXPEDIENTE: **01240/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**
PONENTE: **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**

DISCO 5
IMÁGENES DIGITALIZADAS:

5.1.1 Conciliaciones Bancarias (Estado de Cuenta, Relaciones de las Partidas en Conciliación, Anexos)
5.1.2 Auxiliares de Ingresos
5.1.3 Recibos Oficiales de Ingresos
5.1.4 Póliza de Ingresos
5.1.5 Póliza de Diario con su respectivo soporte documental
5.1.6 Póliza de Egresos con su respectivo soporte documental
5.1.7 Póliza de Cheques con su respectivo soporte documental

DISCO 6:
INFORMACIÓN DE EVALUACIÓN PROGRAMÁTICA

6.1 Indicador de Eficacia en Juicios Municipales.
6.2 Indicador de Cobertura en Seguridad Pública Municipal.
6.3 Indicador de Índice de Denuncias.
6.4 Indicador de Denuncias Conciliadas.
6.5 Indicador de Tiempo de Respuesta a Emergencias en Seguridad Pública.
6.6 Indicador de Patrullas en Operación.
6.7 Indicador de Porcentaje de Seguridad Pública Armada.
6.8 Indicador de Elementos de Seguridad Pública Capacitados en Manejo de Armas de Fuego.
6.9 Indicador de Zonas de Riesgo Protegidas.
6.10 Indicador de Inhumaciones en Panteones Municipales.
6.11 Indicador de Promoción del Arte y la Cultura.
6.12 Indicador de Transferencias de Recursos al Deporte.
6.13 Indicador de Habitantes por Canchas Municipales. (**)
6.14 Indicador de Canalización de Recursos a Servicios Personales DIF. (*)
6.15 Indicador de Índice de Casos Comprobados de Maltrato. (*)
6.16 Indicador de Eficacia en la Atención de Asesorías Jurídicas Familiares para lograr Conciliación. (*)
6.17 Indicador de Productividad en Consultas Médicas. (*)
6.18 Indicador de Focalización de Desayunos Escolares. (*)
6.19 Indicador de Atención a Personas Discapacitadas. (*)
6.20 Indicador de Atención Integral a los Adultos Mayores. (*)
6.21 Indicador de Atención Integral a la Madre Adolescente. (*)
6.22 Indicador de Atención Integral a Adolescentes y Jóvenes para su Desarrollo Social. (*)
6.23 Indicador de Servicios Públicos Básicos en Vivienda.
6.24 Indicador de Índice de Incorporación de Predios a Zonas de Interés Catastral.
6.25 Indicador de Consumo de Agua Potable Per Cápita.
6.26 Indicador de Volumen de Aguas Residuales Tratadas.
6.27 Indicador de Alumbrado Público.
6.28 Indicador de Capacidad de Tratamiento de Desechos Sólidos.
6.29 Indicador de Gasto de Disposición Final de Residuos Sólidos.
6.30 Indicador de Pavimentación de Caminos y Vialidades.
6.31 Indicador de Participación Social en la Gestión Pública Municipal.
6.32 Indicador de Supervisión de Obras por Comités Ciudadanos de Control y Vigilancia.
6.33 Indicador de Habitantes por Servidor Público.
6.34 Indicador de Profesionalización de la Administración Pública Municipal.
6.35 Indicador de Competencia Laboral del Tesorero Municipal.
6.36 Indicador de Competencia Laboral del Secretario del Ayuntamiento.
6.37 Indicador de Competencia Laboral del Contralor Interno Municipal.
6.38 Indicador de Competencia Laboral del Director de Obras.
6.39 Indicador de Documentos para el Desarrollo Institucional.
6.40 Indicador de Transparencia en el Ámbito Municipal.
6.41 Indicador de Auditorías Practicadas por la Contraloría Municipal.
6.42 Indicador de Canalización de Recursos Municipales.
6.43 Indicador de Canalización de Participaciones Municipales al Sistema Descentralizado DIF.
6.44 Indicador de Canalización de Recursos Municipales a Inversión Pública y Mantenimiento.
6.45 Indicador de Presupuesto Per Cápita.
6.46 Indicador de Tasa de Crecimiento en el Registro Catastral.
6.47 Indicador de Tasa de Crecimiento de Usuarios Registrados en el Padrón de Agua.
6.48 Indicador de Incremento en la Recaudación.
6.49 Indicador de Tasa de Recaudación del Impuesto Predial.
6.50 Indicador de Tasa de Recaudación de los Derechos de Agua Potable.
6.51 Indicador de Recuperación por Suministro de Agua.
6.52 Indicador de Autonomía Financiera.
6.53 Indicador de Impacto de la Deuda a Corto Plazo Sobre los Ingresos.
6.54 Información para Evaluar el Desempeño Mensual del FISM.
6.55 Información para Evaluar el Desempeño Mensual del FORTAMUNDF.
6.56 Información para Evaluar el Desempeño Mensual del GEM, en la Transferencia de los Recursos a los Municipios.
6.57 Información para Evaluar el Desempeño Anual del FISM y FOTAMUNDF.

Sistema de Evaluación de Metas Municipales

01 Indicador de Evaluación de Metas Físicas.
02 Indicador de Resultados Generales de la Evaluación Trimestral de Metas Físicas.

(*) Solo DIF municipales
(**) Solo Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte

NOTA: Los sistemas Municipales DIF, ODAS e Institutos Municipales de Cultura Física y Deporte deberán remitir el disco en un solo tanto.

DISCO 7
INFORMACIÓN PARA EL SISTEMA ELECTRÓNICO AUDITOR
ARCHIVO TXT

7.1 Catálogo de Cuentas.
7.2 Pólizas emitidas

Circunstancias anteriores que permiten concluir, que los **montos totales de egresos ejercidos mensualmente, correspondientes a las partidas 3601, 3602 y 3304 en los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez; así como los estados de egresos mensuales desglosados por partidas**, r**elativos al periodo dos mil nueve a dos mil once**, del Ayuntamiento de Sultepec, Estado de México, solicitados por **LA RECURRENTE**, tienen el carácter de **información pública accesible** a la luz de lo indicado en los artículo 1 fracciones I a la IV, 2 fracción V y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues si bien es cierto no se encentra identificada dentro del catálogo de información pública de oficio contenido en el numeral 12 del mismo ordenamiento legal; los mismos son generados por **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus atribuciones y por referirse al manejo de los recursos económicos de que dispone el Cuerpo Edilicio, se encuentra constreñida a satisfacer los principios de eficiencia, eficacia, economía, **transparencia** y honradez prescritos en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo este esquema es que se arriba a la conclusión que, la negativa tácita de **EL SUJETO OBLIGADO** a responder la solicitud de acceso a la información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00016/SULTEPEC/IP/A/2011**, resulta atentatoria del principio de máxima publicidad prescrito en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

V. En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 60 fracción XXIV, 75 Bis fracción III y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que en un plazo no mayor de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución; atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00016/SULTEPEC/IP/A/2011**, y entregue a **LA RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, los montos totales de egresos ejercidos mensualmente, correspondientes a las partidas 3601, 3602 y 3304 en los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez; así como los estados de egresos mensuales desglosados por partidas, relativos al periodo dos mil nueve a dos mil once.

En mérito de lo expuesto, este Órgano Garante del derecho de acceso a la información

EXPEDIENTE: **01240/INFOEM/IP/RR/2011**
RECURRENTE: [redacted]
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC**
PONENTE: **ARCADIO A. SÁNCHEZ HÉNKEL GÓMEZTAGLE**

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **III**, **IV**, **V** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión y **fundadas** las razones o motivos de la inconformidad aducidos por **LA RECURRENTE**.

SEGUNDO. En los términos prescritos en el considerando **V** del presente fallo, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** a que atienda favorablemente la solicitud de acceso a la información pública registrada con el número de folio o expediente **00016/SULTEPEC/IP/A/2011**, y entregue a **LA RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, los montos totales de egresos ejercidos mensualmente, correspondientes a las partidas 3601, 3602 y 3304 en los ejercicios fiscales dos mil nueve y dos mil diez; así como los estados de egresos mensuales desglosados por partidas, relativos al periodo dos mil nueve a dos mil once.

TERCERO. Notifíquese a **LA RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA NUEVE DE JUNIO DE DOS MIL ONCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE AUSENTE EN LA SESIÓN, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

AUSENTE EN LA SESION
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO